

Registro digital: 2023882
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a. L/2021 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

SERVICIO DE PILOTAJE. EL ARTÍCULO 55, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS QUE LES PERMITE A LOS PILOTOS DE PUERTO TENER EMBARCACIONES PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO GENERA UN TRATO DISCRIMINATORIO EN COMPARACIÓN CON LOS PERMISIONARIOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE LANCHAJE.

Hechos: Una empresa de servicios marítimos y portuarios promovió un amparo indirecto en contra del artículo 55, último párrafo, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el cual permite a los pilotos de puerto tener las embarcaciones que consideren necesarias o disponer de las lanchas que se encuentren en el puerto para trasladarse de las instalaciones en tierra a las embarcaciones donde prestan sus servicios de pilotaje. La empresa quejosa presta servicios portuarios de lanchaje y, por ello, alegó que la norma resultaba inconstitucional al considerar que transgredía sus derechos de igualdad y no discriminación pues, a su parecer, se otorga un trato desigual injustificado que autoriza a los pilotos de puerto a prestar el servicio de lanchaje sin necesidad del permiso con el que deben contar el resto de las personas para realizar dicha actividad.

Criterio jurídico: El artículo 55, último párrafo, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos no vulnera el principio de igualdad y no discriminación, pues la norma no contempla una autorización a los pilotos de puerto para prestar el servicio de lanchaje sin un permiso para ello.

Justificación: El artículo 55, último párrafo, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos faculta a los pilotos de puerto a tener sus propias embarcaciones para la prestación de sus servicios, o bien, a utilizar alguna de las que se encuentren disponibles en el puerto destinadas para el servicio de lanchaje mediante el pago correspondiente al dueño o administrador de la lancha que cuente con el permiso respectivo. Tal autorización es exclusiva para realizar las actividades inherentes al servicio de pilotaje y de ninguna forma implica que los pilotos de puerto puedan prestar el servicio de lanchaje como si se tratara de permisionarios. Además, el transporte autorizado a los pilotos de puerto no está destinado a satisfacer la necesidad de algún usuario a cambio de una contraprestación, pues sólo implica el traslado del propio piloto, lo que es necesario para que preste sus servicios en la embarcación. En consecuencia, el artículo mencionado no vulnera los principios de igualdad y no discriminación, ya que simplemente responde a las necesidades propias de los pilotos de puerto, sin que ello implique una autorización para prestar un servicio distinto al de pilotaje.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 1162/2019. Servicios Integrales Marítimos Portuarios, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2023883
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a. XI/2021 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. COMPRENDE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS POSESIONARIOS REGULARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA).

Hechos: Una persona promovió en vía de jurisdicción voluntaria la sucesión intestamentaria de los derechos agrarios de posesión que pertenecieron a su cónyuge, amparados en un certificado parcelario. El Tribunal Unitario Agrario consideró improcedente la sucesión solicitada al estimar que conforme al artículo 18 de la Ley Agraria, la sucesión en materia agraria únicamente operaba respecto de los ejidatarios. Por tanto, determinó que los derechos de posesión del cónyuge fallecido no resultaban susceptibles de transmitirse por herencia. En contra de esa determinación se promovió juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la correcta interpretación del artículo 18 de la Ley Agraria, debe ser en el sentido de que también los posesionarios regulares tienen derecho a designar a quien deba sucederles en sus derechos agrarios.

Justificación: De una interpretación sistemática de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Ley Agraria y 22, fracción VIII, 77, 78, 79, 80, 85 y 86 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, se colige que los posesionarios regulares también pueden suceder sus derechos agrarios, es decir, aquellos derechos que les han sido otorgados o reconocidos por la asamblea ejidal, o bien, aquellos decretados mediante resolución judicial, que se encuentren amparados por el certificado correspondiente. Lo anterior, en virtud de que en la medida en que los posesionarios regulares tienen derechos agrarios reconocidos por la ley y están amparados mediante un certificado expedido por autoridad competente, también pueden transmitir dichos derechos a quienes consideren sus legítimos herederos o a quien estimen deban sucederles en sus derechos agrarios. Considerar la interpretación literal del artículo 18 de la Ley Agraria, implicaría que los únicos sujetos agrarios que pueden heredar sus derechos a través de la institución de la sucesión agraria son los ejidatarios, dejando fuera a los demás sujetos agrarios a los que los demás ordenamientos legales de la materia les reconocen la facultad de designar a quien debe sucederles en sus derechos, como son los comuneros y los posesionarios, violando con ello los derechos que les han sido legalmente reconocidos. La conclusión que antecede no se contrapone con lo establecido por esta Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 159/2005, de rubro: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. SÓLO COMPRENDE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS EJIDATARIOS Y NO LA POSESIÓN QUE EJERCEN QUIENES NO TIENEN ESE CARÁCTER.", en la medida en que dicho criterio se refiere a los posesionarios irregulares, esto es, a aquellos sujetos agrarios a quienes no se les han reconocido sus derechos; hipótesis diversa a la que nos ocupa por tratarse de los posesionarios regulares.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 318/2020. María Sofía Columba Bárcenas Mendoza. 7 de octubre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 159/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1200, con número de registro digital: 176109.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2023839
Instancia: Plenos de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PC.III.A. J/3 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUCESORIAS EN LAS QUE SE CUESTIONE LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN TESTAMENTO NOTARIAL, A TRAVÉS DEL CUAL EL TESTADOR DESIGNÓ A QUIENES DEBEN SUCEDERLE EN EL GOCE DE SUS DERECHOS AGRARIOS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas respecto a determinar si los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes o no para declarar la nulidad o validez de un testamento público abierto, en el que se fundamente la acción sucesoria ejercida en el juicio agrario.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para conocer de las controversias sucesorias en las que la acción, principal o reconvencional, se fundamente en un testamento notarial en el cual se designan sucesores de los derechos agrarios o comunales del testador.

Justificación: Lo anterior es así, pues conforme al artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, éstos son competentes para conocer de las controversias relacionadas con la sucesión de derechos ejidales y comunales, en tanto que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 11/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL EJIDATARIO FORMULADA EN TESTAMENTO NOTARIAL ES SUSCEPTIBLE DE REVOCAR O MODIFICAR LA LISTA DE SUCESIÓN INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL HECHA CON ANTERIORIDAD.", los ejidatarios pueden otorgar testamento público abierto respecto de todos sus derechos, incluyendo los agrarios. Así, los Tribunales Unitarios Agrarios válidamente pueden analizar, exclusivamente por lo que ve a esos derechos agrarios, el testamento notarial en el que se apoye el reclamo, ya sea principal o reconvencional, al ser precisamente el documento base de la acción sucesoria; lo que se corrobora, no sólo porque así lo reconoció implícitamente la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal del País al emitir la jurisprudencia 2a./J. 162/2009, de rubro: "SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE DERECHOS PARCELARIOS. LA OMISIÓN DE SEÑALAR EL ORDEN DE PREFERENCIA DE LOS HEREDEROS DESIGNADOS, NO PRODUCE LA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA RESPECTIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY AGRARIA).", sino principalmente porque los Tribunales Unitarios Agrarios están legitimados y obligados a considerar y a analizar todas las cuestiones, circunstancias y hechos atinentes al debate. De lo que se sigue también que, por mayoría de razón, los Tribunales Unitarios Agrarios, de igual manera serán competentes para decidir sobre las objeciones de falsedad que en contra de dicho documento realicen las partes, pues la materia de éstas se construye únicamente a establecer si el testamento es auténtico o no, mas no si el mismo o alguna de sus cláusulas testamentarias son legales.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 23/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2021. Mayoría de seis votos de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Gloria Avecia Solano, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González, Lucila Castelán Rueda y Claudia Mavel Curiel López. Disidente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario: Alberto Boyzo Sandoval.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 389/2015, el cual dio origen a la tesis aislada III.1o.A.26 A (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE LA LITIS SE CENTRE EN RESOLVER EL MEJOR DERECHO A SUCEDER LOS BIENES AGRARIOS DE UN EJIDATARIO, AUN CUANDO LA ACCIÓN O RECONVENCIÓN SE BASE EN UN TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO POR EL DE CUJUS EN FAVOR DE UNA DE LAS PARTES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2235, con número de registro digital: 2011121, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 148/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 23/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2000 y 2a./J. 162/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XI, febrero de 2000, página 231 y XXX, octubre de 2009, página 126, con números de registro digital: 192371 y 166058, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2023870
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: XXIV.2o.1 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LOS REQUISITOS Y EL PLAZO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ASÍ COMO SUS ALCANCES CONFORME A LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL SON, EN ESENCIA, IGUALES A LOS QUE SE CONSIGNAN EN LA LEY DE AMPARO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra una boleta de infracción de tránsito; el Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al observar que el acto reclamado no se impugnó mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, previamente a instar el juicio de amparo. Inconforme, interpuso recurso de queja, al considerar que se actualiza una excepción al principio de definitividad, porque la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos local establece mayores requisitos y un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado, que los previstos en la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en observancia al principio de definitividad, es necesario agotar el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit, previamente a promover el juicio de amparo indirecto, porque los requisitos y el plazo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, así como sus alcances conforme a la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos local son, en esencia, iguales a los que se consignan en la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior es así, porque: I. La Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit no exige mayores requisitos a los previstos en la Ley de Amparo, respecto al juicio contencioso administrativo, para conceder la suspensión de los actos reclamados, pues en ambos casos los requisitos son: a) la petición de parte; b) que no se siga perjuicio al interés social; c) que no se contravengan disposiciones de orden público; y, d) conservar la materia del juicio; II. El plazo para otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo es equiparable al previsto en la citada ley que regula el juicio de nulidad, pues mientras en el primero se debe proveer dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se recibe la demanda, en el segundo es a más tardar al día siguiente al de la presentación de la demanda; y, III. La suspensión del acto reclamado prevista en la ley local tiene los mismos alcances que los de la suspensión en el juicio de amparo, pues en ambos casos es susceptible de paralizar sus efectos, con independencia de su naturaleza (positiva, negativa u omisiva) e, incluso, de ser jurídicamente posible, restablecer las cosas al estado en el que se encontraban previo a la emisión de dicho acto, siempre que ello sea necesario para conservar la materia del juicio o impedir perjuicios irreparables al particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 506/2019. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.